

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Honorable Senador  
**ALEJANDRO VEGA**  
Vicepresidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 180 de 2023 Senado** *“Por medio de la cual se modifica la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*.

Reciba un cordial saludo respetado señor Vice Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 180 de 2023 Senado** *“Por medio de la cual se modifica la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*.

## **I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar al numeral 2 del artículo 38 de la Ley 617 de 2000 la frase *“movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos”* e incluir dentro del artículo correspondiente a la duración de las incompatibilidades de los alcaldes municipales, la prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos políticos, con el fin de evitar que los funcionarios renuncien a su cargo para participar en política en época electoral.

## **II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley fue radicado el 4 de octubre del 2023 por la Honorable Senadora Paola Holguín y el Honorable Representante a la Cámara Juan Espinal y fue publicado en la gaceta 1413 de 2023.

El 7 de noviembre del 2023 fueron designados como ponentes la Senadora Paloma Valencia (coordinadora) y el senador Germán Blanco.

### III. JUSTIFICACIÓN

Actualmente la percepción de corrupción en el país ha ido aumentando considerablemente, según la encuesta realizada por Invamer Poll y publicada el 28 de junio de 2023, la percepción frente a la corrupción ha aumentado en un 74%, mientras que solo un 14% de los colombianos considera que la corrupción ha disminuido<sup>1</sup>, siendo esta una de las problemáticas más recurrentes en el país.

La necesidad de ajustar la Ley 617 de 2000, surge del vacío legal que se encuentra en cuanto a la posibilidad actual que tienen los alcaldes de renunciar a su cargo para dedicarse a hacer política en épocas electorales, sin que la incompatibilidad perdure por un tiempo razonable luego de haber dimitido de su cargo. Se pretende con la modificación que la prohibición para estos funcionarios públicos este vigente durante todo el periodo constitucional y 12 meses después de finalizarlo o de la aceptación de la renuncia, evitando así, que los alcaldes municipales y distritales usen los recursos de la entidad territorial en favor de una campaña, un candidato o una causa política, dejando en desventaja a los demás participantes en la contienda electoral.

Adicional a esto, se pretende evitar que los funcionarios pongan a disposición de estas causas el gabinete nombrado en su mandato y todo el capital humano disponible en la entidad, quienes cuentan con una prohibición expresa para realizar proselitismo político y quienes se deben abstener de participar en el debate electoral y en las controversias políticas, sin perjuicio de su participación en el derecho al sufragio.

En 2022 se presentó un Proyecto de Ley Estatutaria en la Cámara de Representantes que buscaba habilitar a los alcaldes y gobernadores para participar en política durante el ejercicio de su mandato y en general, habilitaba a todos los servidores públicos de la rama ejecutiva y legislativa para participar sin ninguna restricción, siendo este archivado por no cursar si quiera su primer debate en la corporación. Lo cierto es que esta prohibición está establecida en la normativa colombiana desde 1957 tal y como se explicará a continuación.

---

<sup>1</sup> <https://www.infobae.com/colombia/2023/06/29/encuesta-invamer-poll-el-70-de-los-colombianos-cree-que-el-pais-va-mal/>

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA.

Decreto 247 de 1957 “Sobre plebiscito para una reforma constitucional”:

*“Artículo 6. A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta”<sup>2</sup>.*

Lo anterior, trayendo en contexto la situación que se vivía en aquella época, luego de transitar por una oleada de violencia electoral posterior al asesinato del liberal Jorge Eliecer Gaitán en 1948 y el posterior triunfo del Conservador Laureano Gómez, candidato único en las presidenciales en 1949, el país avanzó en 1957 al plebiscito que permitió dar paso al Frente Nacional y estabilidad en las contiendas electorales posteriores.

Así mismo y luego de amplias discusiones al respecto en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 127 la prohibición expresa para los servidores públicos:

*"Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

*A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.*

*Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.*

*La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Decreto 247 de 1957. Disponible en:

[<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550>].

<sup>3</sup> Constitución política artículo 127

Para concluir, La Corte Constitucional en la Sentencia C-794 de 2014 se pronunció frente al tema de la siguiente manera:

*“La prohibición de participar en política dirigida a los empleados del Estado se apoya en importantes razones constitucionales que se desprenden de una lectura sistemática de la Carta. En efecto, dicha restricción tiene por objeto (i) preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos; (ii) asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista; (iii) garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia; (iv) proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y (v) defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos. En suma, tales principios, valores y derechos constitucionales explican y justifican la limitación de derechos de participación política de que son objeto los servidores del Estado<sup>4</sup>.*

## V. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.  
Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-794-14

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para los ponentes para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

## VI. IMPACTO FISCAL.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Texto radicado	Texto Propuesto	Observaciones
	<b><u>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto incluir dentro la duración de las incompatibilidades de los alcaldes municipales la prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos políticos, con el fin de evitar que los funcionarios renuncien a su cargo para participar en política en época electoral.</u></b>	Se propone un artículo nuevo que establezca el objeto de la iniciativa.
<b>ARTÍCULO 1.</b> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:	<b>ARTÍCULO 2 4.</b> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:	Se modifica numeración y se elimina el subrayado inicial propuesto.
<b>ARTICULO 38.</b> <b>INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES.</b> Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:	<b>ARTICULO 38.</b> <b>INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES.</b> Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:	
1. Celebrar en su interés particular por sí o por	1. Celebrar en su interés particular por sí o por	

<p>interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.</p>	<p>interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.</p>	
<p>2. Tomar parte en las actividades de los partidos, <b><u>movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos</u></b> sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.</p>	<p>2. Tomar parte en las actividades de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.</p>	
<p>3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.</p>	<p>3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.</p>	
<p>4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.</p>	<p>4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.</p>	
<p>5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o</p>	<p>5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o</p>	

<p>jurisdiccionales, o que administren tributos.</p> <p>6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.</p> <p>7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.</p>	<p>jurisdiccionales, o que administren tributos.</p> <p>6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.</p> <p>7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 39 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 39.</b> DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL ALCALDE MUNICIPAL DISTRITAL. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren</p>	<p><b>ARTÍCULO 3 2.</b> Modifíquese el artículo 39 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 39.</b> DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL ALCALDE MUNICIPAL DISTRITAL. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren</p>	<p>Se modifica numeración y se elimina el subrayado inicial propuesto.</p>

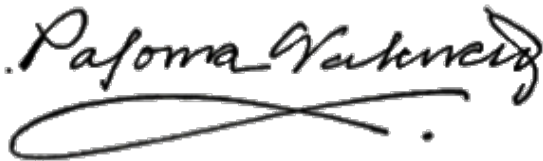
<p>los numerales 1, <u>2</u> y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24)* meses en la respectiva circunscripción.</p> <p>El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>PARÁGRAFO. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones.</p>	<p>los numerales 1, 2 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24)* meses en la respectiva circunscripción.</p> <p>El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>PARÁGRAFO. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>ARTÍCULO <u>4</u> 3.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>

## VII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate conforme al pliego

de modificaciones propuesto al **Proyecto de Ley No. 180 de 2023 Senado** *“Por medio de la cual se modifica la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República  
Coordinadora



**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 180  
DE 2023 SENADO**

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto incluir dentro la duración de las incompatibilidades de los alcaldes municipales la prohibición de tomar parte en las actividades de los partidos políticos, con el fin de evitar que los funcionarios renuncien a su cargo para participar en política en época electoral.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

**ARTICULO 38. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES.** Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 39 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 39. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL ALCALDE MUNICIPAL DISTRITAL.** Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1, 2 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24)\* meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

**PARÁGRAFO.** Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones.

**ARTÍCULO 4.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senadora de la República  
Coordinadora



**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Senador de la República